ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 663-26 que modifica varios artículos del Decreto núm. 40-08, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 663-26

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, mediante el artículo 21 de la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, fue creado el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, con la finalidad de impulsar la participación de dichas instituciones en la gestión de los programas de desarrollo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley núm. 122-05, el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro tendrá dentro de su integración cinco (5) miembros representantes de la sociedad civil.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 28 de dicha ley y el artículo 109 del Decreto núm. 40-08, que establece su Reglamento de aplicación, configuraron un procedimiento eleccionario para escoger a los representantes de la sociedad civil que forman parte del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 64 de la Ley núm. 80-25 modificó la integración del Centro Nacional dispuesta en el artículo 25 de la Ley núm. 122-05, atribuyendo al presidente de la República la designación de los cinco (5) miembros de la sociedad civil que lo integran.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, para garantizar la continuidad de la participación de las asociaciones sin fines de lucro en la conformación del Centro Nacional, resulta pertinente modificar el Decreto núm. 40-08, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 122-05, a los fines de configurar el procedimiento para que la designación presidencial de los representantes de la sociedad civil se realice a partir de las propuestas presentadas por el Centro Nacional al presidente de la República, como resultado de un proceso de selección entre el sector de las asociaciones sin fines de lucro.

CONSIDERANDO SEXTO: Que diversas organizaciones religiosas desarrollan actividades de carácter espiritual, comunitario y social, y contribuyen al fortalecimiento de valores, la cohesión social y el acompañamiento de distintos sectores de la población.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Estado dominicano ha destinado recursos públicos a organizaciones religiosas para apoyar el desarrollo de sus actividades y el sostenimiento de iniciativas de interés social y comunitario.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que algunas organizaciones religiosas beneficiarias de asignaciones públicas, por la naturaleza de sus fines y actividades, no se corresponden necesariamente con el modelo de ejecución de proyectos de desarrollo previsto en la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro y su Reglamento de Aplicación núm. 40-08.

CONSIDERANDO NOVENO: Que toda organización destinataria de fondos públicos debe someterse a reglas claras de transparencia, trazabilidad documental, rendición de cuentas y control, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que resulta necesario establecer mecanismos institucionales que permitan fortalecer la coordinación, evaluación documental, trazabilidad y adecuada canalización de las solicitudes de apoyo económico presentadas por organizaciones religiosas beneficiarias o solicitantes de fondos públicos.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro dispone de atribuciones vinculadas a la recomendación, supervisión y evaluación del uso de fondos públicos destinados a asociaciones sin fines de lucro, conforme a la Ley núm. 122-05 y su Reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que la Oficina de Enlace con las Organizaciones Religiosas adscrita al Poder Ejecutivo constituye una instancia de articulación y coordinación con las organizaciones religiosas del país.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que, en razón de todo lo anterior, se estima pertinente realizar modificaciones puntuales al Decreto núm. 40-08, del 16 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 122-05.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del 2024.

VISTA: La Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para instituir el Ministerio de Hacienda y Economía.

VISTA: La Ley núm. 80-25, del 7 de agosto de 2025, Orgánica del Ministerio de Justicia.

VISTO: El Decreto núm. 40-08, del 16 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 122-05.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Modificación del literal a) del artículo 97. Se modifica el literal a) del artículo 97 del Decreto núm. 40-08, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 122-05, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

> *"**a)** Organizar el proceso preparatorio de selección de los representantes de la sociedad civil ante el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro y remitir al presidente de la República las propuestas correspondientes, conforme a la Ley núm. 122-05 y el presente reglamento".*

Artículo 2. Adición del literal p) al artículo 97. Se modifica el artículo 97 del Decreto núm. 40-08, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 122-05, con el único fin de agregarle un literal p), para que disponga lo siguiente:

> *"**p)** Coordinar con la Oficina de Enlace con las Organizaciones Religiosas adscrita al Poder Ejecutivo la recepción, evaluación administrativa, verificación documental y recomendación técnica de las solicitudes de apoyo económico presentadas por organizaciones religiosas que reciban o soliciten fondos públicos, siempre que estén legalmente constituidas y cumplan los requisitos de transparencia, rendición de cuentas, trazabilidad y control aplicables a los destinatarios de recursos públicos".*

Artículo 3. Modificación del título del Capítulo IV del Título IV. Se modifica el título del Capítulo IV del Título IV del Decreto núm. 40-08, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 122-05, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> "CAPÍTULO IV
> DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y PROPUESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO".

Artículo 4. Modificación del artículo 109. Se modifica el artículo 109 del Decreto núm. 40-08, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

> ***"Artículo 109. Designación y período****. Los cinco (5) miembros de la sociedad civil que integran el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro serán designados por el presidente de la República, por un período de dos (2) años, a partir de las propuestas remitidas por el Centro Nacional como resultado de un proceso participativo de selección entre asociaciones sin fines de lucro incorporadas y habilitadas conforme a la Ley núm. 122-05 y este reglamento.*
>
> ***Párrafo I****. Para los fines del proceso de selección y designación regulado a partir del presente artículo al 120 de este Reglamento, la representación de la sociedad civil ante el Centro Nacional corresponderá a las asociaciones sin fines de lucro seleccionadas y propuestas conforme al procedimiento establecido. En consecuencia, las propuestas o ternas que sean remitidas al presidente de la República estarán integradas por asociaciones sin fines de lucro, las cuales ejercerán su representación ante el Centro Nacional por medio de una persona física debidamente designada y acreditada por la organización para tales fines.*
>
> ***Párrafo II.*** *Las asociaciones sin fines de lucro designadas no podrán ser propuestas ni designadas para un segundo período consecutivo. Vencido el período, permanecerá en funciones hasta la toma de posesión de quien sea designado en su sustitución.*
>
> ***Párrafo III****. En caso de muerte, renuncia, incapacidad, pérdida de la calidad requerida, disolución de la organización representada o cualquier otra causa que produzca la vacante definitiva, el Centro Nacional remitirá al presidente de la República, para su designación, una de las personas incluidas en la terna correspondiente, quien completará el período pendiente.*
>
> ***Párrafo IV.*** *El Centro Nacional aprobará, mediante resolución, el instructivo que regirá el proceso de selección y conformación de las propuestas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del CASFL conforme a*

la Ley núm. 122-05, este reglamento y los principios de transparencia, participación, objetividad e igualdad".

Artículo 5. Modificación del artículo 110. Se modifica el artículo 110 del Decreto núm. 40-08, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

*"**Artículo 110. Criterios de selección**. El Centro Nacional organizará el proceso de selección de las propuestas de representantes de la sociedad civil de manera pública, objetiva y participativa. El proceso garantizará la diversidad sectorial, territorial e institucional de las asociaciones sin fines de lucro, así como la igualdad de oportunidades, la transparencia y la ausencia de conflictos de intereses".*

Artículo 6. Modificación del artículo 118. Se modifica el artículo 118 del Decreto núm. 40-08, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

*"**Artículo 118. Aprobación y remisión de propuestas**. Resueltas las reclamaciones, si se hubiesen presentado, el Centro Nacional se reunirá en sesión extraordinaria, antes del treinta y uno (31) de mayo, para aprobar las ternas o propuestas correspondientes y remitirlas al presidente de la República para la designación de los miembros de la sociedad civil ante el Centro Nacional.*

***Párrafo.** El Centro Nacional verificará y hará constar en acta el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 116 de este reglamento".*

Artículo 7. Modificación del artículo 119. Se modifica el artículo 119 del Decreto núm. 40-08, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

*"**Artículo 119. Publicidad e información**. El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro publicará, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la designación presidencial, los nombres de los miembros designados como representantes de la sociedad civil.*

***Párrafo.** El Centro Nacional informará a las asociaciones sin fines de lucro y a cualquier interesado, previa solicitud, sobre las organizaciones que respaldaron las postulaciones incluidas en las propuestas remitidas al presidente de la República, conforme a las reglas de transparencia y protección de información legalmente aplicables".*

Artículo 8. Modificación del artículo 120. Se modifica el artículo 120 del Decreto núm. 40-08, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

*"**Artículo 120. Juramentación y toma de posesión**. El Centro Nacional juramentará y pondrá en posesión a los nuevos miembros de la sociedad*

civil en sesión convocada al efecto, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación formal de su designación por el presidente de la República".

Artículo 9. Carácter preparatorio del proceso regulado en los artículos 110 al 117. Los artículos 110 al 117 del Decreto núm. 40-08 se aplicarán como fase preparatoria del proceso de designación de los miembros de la sociedad civil ante el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Párrafo I. Esta fase comprenderá la convocatoria, recepción de postulaciones, verificación de requisitos, evaluación, reclamaciones y conformación de las propuestas que el Centro Nacional remitirá al presidente de la República.

Párrafo II. El Centro Nacional garantizará la participación efectiva de las asociaciones sin fines de lucro en la conformación de las propuestas.

Párrafo III. La fase preparatoria observará los criterios de diversidad sectorial y territorial, transparencia, objetividad, igualdad y trazabilidad documental, conforme a la Ley núm. 122-05 y este reglamento.

Artículo 10. Elegibilidad de las organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas que soliciten apoyo económico por conducto del mecanismo previsto en el literal p) del artículo 97 del Decreto núm. 40-08 deberán estar legalmente incorporadas y, cuando corresponda, habilitadas conforme a la Ley núm. 122-05 y su reglamento de aplicación.

Párrafo. Solo podrán recomendarse solicitudes vinculadas a programas, proyectos o actividades de interés social, comunitario o de servicio a terceras personas, de conformidad con el régimen aplicable a la asignación de fondos públicos.

Artículo 11. Requisitos y rendición de cuentas. Las organizaciones religiosas que soliciten apoyo económico al Poder Ejecutivo por conducto del mecanismo previsto en el literal p) del artículo 97 del Decreto núm. 40-08 deberán acreditar su existencia legal, representación, objeto institucional, destino específico de los fondos, presupuesto, antecedentes de ejecución, mecanismos de control interno y cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas aplicables a toda entidad destinataria de recursos públicos.

Párrafo. El CASFL establecerá, mediante acto administrativo motivado y publicado, los requisitos documentales y administrativos aplicables, conforme a la Ley núm. 122-05, la Ley núm. 200-04, la Ley núm. 107-13 y las normas presupuestarias y de control vigentes.

Artículo 12. Criterios de evaluación. El CASFL evaluará las solicitudes de apoyo económico con base en criterios objetivos de legalidad, pertinencia social, capacidad institucional, razonabilidad presupuestaria, experiencia de ejecución, mecanismos de control interno, impacto esperado y cumplimiento de obligaciones administrativas, financieras y fiscales.

Párrafo. La recomendación técnica deberá estar motivada y formar parte del expediente administrativo correspondiente.

Artículo 13. Coordinación sectorial. Cuando la solicitud de apoyo económico se vincule con servicios o actividades sujetos a habilitación sectorial, el CASFL verificará la habilitación correspondiente o solicitará la opinión de la autoridad competente antes de emitir su recomendación técnica.

Párrafo. La recomendación del CASFL no sustituye los permisos, licencias, habilitaciones o autorizaciones exigidos por las normas sectoriales aplicables.

Artículo 14. Expediente administrativo. El CASFL conformará un expediente administrativo por cada solicitud de apoyo económico.

Párrafo. El expediente contendrá, como mínimo, la solicitud, los documentos de existencia legal y representación, la descripción del programa o actividad, el presupuesto, la fuente y destino de los fondos, la evaluación técnica, las comunicaciones cursadas, la recomendación emitida y cualquier informe de seguimiento o cierre que corresponda.

Artículo 15. Publicidad y acceso a la información. Las organizaciones religiosas que reciban fondos públicos por el mecanismo previsto en este decreto estarán sujetas a las obligaciones de información, publicidad y rendición de cuentas aplicables a los destinatarios de recursos públicos.

Párrafo. El CASFL publicará o pondrá a disposición, conforme a la ley, la información relativa a las solicitudes recomendadas, los montos aprobados, el destino declarado de los fondos y los informes de ejecución recibidos.

Artículo 16. Seguimiento y cierre. El CASFL dará seguimiento documental al uso de los fondos públicos recomendados por el mecanismo previsto en este decreto.

Párrafo I. La organización beneficiaria deberá presentar los informes de ejecución física y financiera que correspondan, con los soportes que acrediten el destino de los recursos recibidos.

Párrafo II. El incumplimiento de esta obligación impedirá recomendar nuevas solicitudes mientras persista la falta de regularización, sin perjuicio de las acciones que correspondan ante los órganos competentes.

Artículo 17. Disposición transitoria. Los procesos de selección de representantes de la sociedad civil que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente decreto deberán adecuarse a sus disposiciones.

Párrafo. El Centro Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad institucional, la participación efectiva de las asociaciones sin fines de lucro y la remisión oportuna de las propuestas al presidente de la República.

Artículo 18. Envío y ejecución. Envíese al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Justicia y al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, para su conocimiento y ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 664-26 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos ubicadas en el municipio Baní, provincia Peravia, propiedad de diferentes personas, para ser destinadas al Proyecto de Aprovechamiento Múltiple de las Aguas en la Cuenca Alta del Río Baní – Presa La Gina. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 664-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad y establece que ninguna persona puede ser privada de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección que permiten a toda persona obtener la satisfacción de sus derechos frente a los poderes públicos, los cuales están obligados a asegurar su respeto y garantía conforme a la Constitución y la ley. En consecuencia, la presente declaratoria de utilidad pública y las actuaciones expropiatorias que de ella se deriven deberán ejecutarse con estricto apego al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.